

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 4 de Marzo de 2020.-  
Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 24 de febrero del año en curso, feneció el traslado del recurso Impetrado por el apoderado de la parte demandada.  
La Secretarí

  
MONICA F. ZABALA PULIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA  
Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición incoado por el abogado EDGAR FIDEL CASAS CORTÉS, apoderado de la parte demandada, contra el auto del 06 de febrero de 2020, por virtud del cual se tuvieron por cumplidas las cargas impuestas al extremo actor, por lo que de contera se negó la petición de la pasiva de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P. Aunado a lo cual se ordenó efectuar el enteramiento por aviso a un convocado, se nombró curador Ad litem para la demandada Bibiana Díaz Jiménez.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El apoderado de los demandados dentro del término de ejecutoria del auto dictado el 6 de febrero de 2020, incoó recurso de reposición y en subsidio Apelación, para lo cual cita y/o transcribe, varias providencias que se han dictado en el curso de este proceso, exhortando al extremo actor, cargas y enteramientos para la continuidad de este trámite, las cuales en su sentir *"...en gran parte han sido incumplidas por la Actora..."*.

Igualmente afirmó que en proveído del 14 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de Bibiana Díaz, y notificación del convocado como Litisconsorte Necesario señor Fredy Mauricio Díaz, y esas obligaciones del demandante, según su criterio no se han cumplido, pues

*"...aparece en el expediente en forma misteriosa aportado el edicto Emplazatorio de Radio y Prensa de fecha 1 de Diciembre de 2019, si bien es cierto que los mismos se encuentran aportados al proceso no menos cierto es que estos no tienen constancia de recibo por parte del Despacho, luego entonces estas piezas Procesales que carecen de valides toda vez que no se puede determinar si las mismos fueron presentadas dentro del término establecido por el Despacho en el numeral tercero del Auto en mención..."* (Sic)

Con sustento en lo anterior, el togado reiteró su petición efectuada en memorial del 21 de enero de 2020 (F. 306), en el entendido de que se de aplicación al artículo 317 del C.G.P., decretando el Desistimiento Tácito, ante el incumplimiento del extremo demandante en cumplir la difusiones del emplazamiento y notificación de litisconsorte.

#### PARTE NO RECURRENTE:(Demandante)

El 24 de febrero de 2020, estando en tiempo, el apoderado actor arrió escrito para *"...rebatir el recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitado por la parte demandante..."*, aludiendo que:

i. El proceso ha seguido los lineamientos de la ley adjetiva y sustantiva, en lo que concierne a los enteramientos de la pasiva que integran la litis, sin embargo, surge un problema y es que respecto al litisconsorte aquí vinculado, Fredy Mauricio Díaz Martínez quien se notificó conforme artículo 291 del C.G.P., inició ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.

ii. Que la ubicación del señor Fredy Mauricio Siempre ha sido complicada, y que él pese a haber acordado económicamente con sus tías el monto de su cuota litis, el cual le fue pagado, ha manifestado a sus familiares aquí partes procesales, que no tiene interés en este proceso

*at*

iii. Que respecto a Bibiana Díaz Jiménez, se han cumplido los enteramientos ordenados por los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

iv. Que en síntesis de lo anterior, no hay fundamento para que prospere el recurso, peor aun siendo derecho personalísimos que no se pueden desconocer.

#### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo si advierte que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho.

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si de cara a los argumentos expuestos por el recurrente, se debe reponer la decisión contenida en el auto del 06 de febrero de 2.020, por virtud del cual se tuvieron por cumplidas las cargas impuestas al extremo actor, por lo que de contera se negó la petición de la pasiva de decretar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P. Aunado a lo cual se ordenó efectuar el enteramiento por aviso a un convocado, se nombró curador Ad litem para la demandada Bibiana Díaz Jiménez.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente promueve recurso de apelación como subsidiario, el problema jurídico asociado en caso de no prosperar la reposición girará en torno a establecer si en el presente asunto procede el recurso de alzada.

Este Despacho sostendrá como tesis al anterior planteamiento que la decisión contenida en el auto del 06 de febrero de 2.020, se ajusta a derecho por lo tanto deberá ser confirmada.

Frente al problema jurídico asociado el Despacho sostendrá que no es procedente el recurso de alzada planteado como subsidiario por no encontrarse la decisión objeto de recurso enlistada en el artículo 321 del CGP.

Para fundamentar la tesis el Despacho tiene en cuenta que el presente asunto es Divisorio para la Venta de la Cosa Común, o ad valorem, dentro del cual para su continuidad, mediante auto de 14 de noviembre de 2019 – Folio 285, se ordenó el emplazamiento de BIBIANA DÍAZ JIMÉNEZ, y repetir en legal forma la notificación personal de Fredy Mauricio Díaz, para lo que se confirió al demandante un plazo de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Tal plazo, fenecía el 21 de enero de 2020, sin embargo de cara al cierre de este despacho por el paro nacional del 21 de noviembre de 2019, se prorrogó hasta el 22 de enero de 2020 a las 4:00 P.M., como se hizo constar en el informe secretarial de 29 de enero de 2020, visible a folio 307, plazo en el cual el extremo demandante aportó lo solicitado.

Siendo así que por auto del 6 de febrero de 2020, se tuvieron por cumplidas las cargas impuestas al extremo demandante y se dispuso continuar con el trámite de rigor, negando entonces la solicitud del recurrente de decretar el desistimiento tácito, en vista que las cargas procesales fueron desplegadas completamente por el obligado, y es así que obra a folios 289 a 305 la documental arrimada por el apoderado demandante, en un total de 17 folios, como consta explícitamente a folio 289, en los que venían inmersas las publicaciones en radio (F. 304) y prensa (F. 305), y no es dable, como pretende el demandado, imponer un sello de radicación en cada uno de los folios que presentan las partes, tanto así, y a modo por ejemplo, basta revisar la contestación de la demanda que arrimó el Abogado Edgar Fidel Casas, (F. 128 a 177), y obra en el folio 128 específicamente que radicó 47 folios, sin necesidad que cada una de esas 47 páginas fuera sellada para su radicación, como

ahora el mismo lo pretende, so pena de poner en tela de juicio la valides de las mismas.

Conforme a lo anterior y contrario a los argumentos expuestos por el recurrente, se estudia que la decisión atacada, esta es, la contenida en el auto del 6 de febrero de 2020 se ha emitido conforme al procedimiento y facultades previstas para la dirección del trámite en el Código General del Proceso, ajustándose a derecho, por lo que será confirmada en ésta instancia.

Ahora bien, revisada la solicitud de alzada de cara a lo establecido en el artículo 321 del CGP se estudia que dicha solicitud es improcedente pues no se enlista en ninguna de las causales contempladas en la norma en cita.

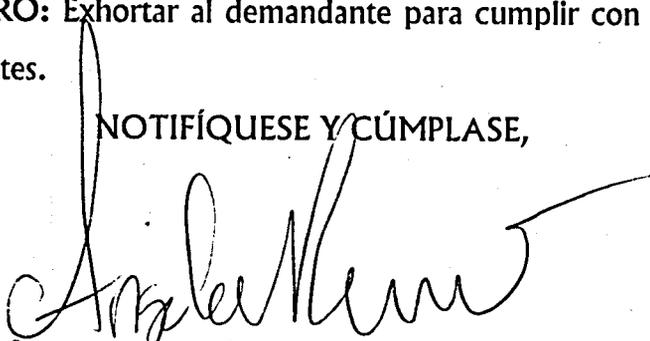
**DECISIÓN** En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 06 de febrero de 2.020, conforme a las consideraciones previamente esbozadas.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación planteado como subsidiario, conforme a las consideraciones previamente esbozadas.

**TERCERO: Exhortar** al demandante para cumplir con prontitud las cargas pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

